

Villa de Santa Cruz del Valle Real de Saluberra
 Parte Real Subdelegacion de Arma

D. Juan Rodriguez Subteniente de la 9.ª Compañia de Infanteria Real
 del Batallon N.º 16 de Bombarderos fiel oficio del Pósito de esta villa

Castigo que segun los asientos de los libros de contratas han ingresado Real y
 particularmente en el Pósito de esta villa en las cosechas de este año por
 repartimiento y otras deudas las cantidades siguientes

	Fanegas	R.º de la
Exigencias	160	2
Existencia que resta antes del reintegro	160	2
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;"> Existencia por reintegro en este año de deuda </div>		
De Juan Blasquez de Portuño el año anterior		2500
El reintegro que faltaba que se ha mandado por el Sr. Superintendente para los vecinos de esta villa		1214
De la deuda del escribano difunto que fue causa de un año de mil ochocientos veinte y tres ochocientos veinte y tres y ochocientos veinte y cuatro		8000
De los de Portuño el año de mil ochocientos veintey cinco ochocientos veinte y tres y ochocientos veinte y siete por razon de pendiente al Pósito		0937-3
Total Existencia	160	2 1652-2

Importan las Existencias en este día de la Pta ciento sesenta fanegas



Quinientos quarenta y quatro mrs.

SELLO PRIMERO, QVINIENTOS
 QVARENTA Y QVATRO MARA-
 VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
 TOS NOVENTA Y VNO.

Carlos por la gracia de Dios, Rey de Cas-
 tilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalem, de
 Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
 Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Concega, de
 Murcia, de Jaen, de los Algarves de Almeria, de Gibraltar
 de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occi-
 dentales, Islas y tierra firme del Mar oceano, Archid.
 que de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y Milan
 Conde de Alsacia, Flandes, Tirol, Barcelona, Señor de Vi-
 caña y de Molina etc. Por quanto por una de las Condi-
 ciones de los Servicios de Millones que corren, quedo re-
 servado que el señor Rey D. Felipe quarto (que Santa gloria
 haya) se pudiese valer de dos millones de Ducados por
 una vez en ventas de Jurisdicciones oficios y otras gracias
 de Real R.º como unto en Cortes por aver de

Supo de veinte y tres de Diciembre de mil Seiscientos cinco
y seis prestó de nuevo su consentimiento para que demas de
dhos dos millones se pudiese valer S.M. de otro millon y
medio de Ducados en Ventas de Oficios y Jurisdicciones tambo
an disponiçion; todo ello para suplir parte de los grandes e in
curables gastos que tubo en defensa de esta Monarquia, y
nuestra Sagrada Religion por haverse coligado tantos con
ella, sustentando por esta causa aun mismo tiempo guerra
Coneritos y Armadas; dispensando en todo con las dichas Co
ciones de millones que prohiben semejantes ventas, y man
del dicho consentimiento, y por que se han continuado en es
tiempos, y aumentados con el propio motivo: Por parte de
el Consejo Justicia Regimiento y vecinos del Lugar de San
Cruz, se ocurrió al Rey mi Padre y Señor (que Santa
haya) en el año pasado de mil Setecientos Setenta y Siete, con
endo que el Lugar se compone de ciento quinze vecinos, que
tiene su Casa de Ayuntamiento, Posito, Carniceria, y la

Quinas de Abaceria, Faverna y demas necesarias, Cura Femenil
Sachristan, Escuela de primeras Letras, medico y Cirujano, y
estais sugeto a la Jurisdiccion de la villa de Nombeltran, de la qual
sus Justicias y ministros experimentais notables perjuicios, mo
lestias y malos tratamientos, pues por liveros motivos conducen
presos a sus Carceles a vuestros vecinos destruyendo ademas las
providencias que tomais para la mejor conservacion y aumento
del Lugar: Que si quieren vuestros vecinos reclamar los per
juicios son maiores los que de ellos resultan. Que deveis liven
raros de dichas exorsiones, y no hallasteis otro medio que el
de los Ministros de la Jurisdiccion de la dha villa de Nombel
tran, y de sus Justicias. Que a este fin solicitasteis, y os conce
dió el Duque de Alburquerque Duño de ambos Pueblos su
consentimiento por instrumento formal el qual presentasteis
original en mi Consejo de la Camara, y su contenido es el
siguiente: D.ⁿ Miguel Josef Maria de la Cueva Velasco, En
riquer de Guzman, Spinola, Davalos, Ramirez de Palaverino,

Duque de Alburquerque, Marques de la Mina, Conde de Lerena
de Huelma, y de Pezuela de las Torres, Marques de Cuellar, y
Señor de las Villas de Mombeltran y Codocera V.ª Grande de España
de primera clase, Gentil Hombre de Camara de S. M. y
Exercicio, Cavallero Comendador de Hiboras en la orden de Calatrava,
y Administrador con el goce de frutos de la de Benasab
en la de Monrea, Brigadier de los Reales Exercitos, y Coronel
del Regimiento de Dragones de Lusitania: digo: que por quanto
me toca y pertenece la dicha villa y Tierra de Mombeltran con
Jurisdiccion civil y Criminal Señorio y Vasallaje, nombramiento
de Alcalde maior, y aprovacion de los Jueces Ordinarios y de
Justicias, las quales han conocido de la dha Jurisdiccion de el
Lugar de Santa Cruz, como uno de los Comprehendidos en ella
y van a visitar los Pesos y medidas a dicho Lugar, y otras
cosas, e introducciones, y en los negocios Civiles conocen los Alcaldes
del expresado Lugar de Sientos más abajo, y en lo Criminal
nombran los Presos a las Justicias de la referida

villa para que promueva las dhas causas Criminales, y por que respecto
de las muchas molestias y vejaciones que reciben los vecinos del dho
Lugar de las Justicias y demas ministros de la citada villa en el
exercicio; me ha pedido le conceda mi consentimiento para poder
cominarse la Jurisdiccion de ella, y hacerse villa por sí sobre sí,
con su termino y Jurisdiccion Civil y Criminal alta y baja en
primera instancia, y por escusarle de las penalidades y vejaciones
que se le siguen bajo de la Jurisdiccion de dha villa; y en
atencion a lo que se me ha referido, y otras justas causas que
para ello me mueven: en la mejor via y forma que puedo: otorgo
que comiento y tengo a bien que el dicho Lugar de Santa Cruz
se pueda cominir de la nombrada villa de Mombeltran y su
Jurisdiccion siendo S. M. de ello Servido y Señores de su Real
Consejo de la Camara a quien suplico que presentandose este
comentamiento por parte del referido Lugar y sus Vecinos, se
sirva de cominirle y sacarle de la dha Jurisdiccion, y ha-
cerle villa de por sí, sobre sí, con Jurisdiccion Civil y Criminal

alta y baja, privativa en la dicha primera instancia, sin que por
las Justicias de la dha Mombeltran tengan ni puedan tener ningun
auto de Jurisdiccion de los que hasta de presente han usado y es
cuso, y para que el dicho Lugar pueda proponerme en cada un
año por los fines de el, para el gobierno del Siguiente dos Alca
des ordinarios, dos Regidores, un Alcalde de la Hermandad
Procurador y Alguacil executor con sujetos duplicados para q
yo y mis sucesores hagamos la Confirmacion en los que fuere
mas a proposito, y que fuere mi voluntad, y con reserva
nombramiento de Escrivano del Numero y Ayuntamiento
y que las apelaciones de todas las Causas, y negocios civiles
y Criminales en las que se den autos y Sentencias difinitivas
por los Alcaldes ordinarios de dicho Lugar de Santa Cruz
las introduzcan en el Tribunal Superior del territorio a donde
hubiere lugar, sin que se comprendan en la Jurisdiccion de
nominada villa de Mombeltran, ni otro Juez de ella
ni conouimento alguno en los referidos negocios, reservandome

como me reservo para mi y mis sucesores lo que me toca y per
tenee por razon de mi Hacienda y Rentas an en granos como di
nero y otros generos de que se componen en dho Lugar y su termino
segun y como lo han tenido mis antecesores, y al presente tengo, y el
nombramiento del mayordomo que lo hade percibir, arrendar y em
caverar conforme fuere mi voluntad y la de mis sucesores: Fari
mmo el embiar Juez de residencia para que la tomen desde que
se hubiere tomado, y en adelante en el debido tiempo, y los citados
oficiales cada uno en su tiempo puedan usar y tener la dicha
Jurisdiccion ordinaria, Civil y Criminal independiente de la
citada villa como va referido, remitiendoles los Procesos, presen
das, pleitos y Causas Civiles y Criminales an de oficio como de
pedimento de partes que estubieren pendientes ante el Alcalde
maior o ordinario de la dha villa de Mombeltran contra los
vecinos del citado Lugar para que se prosigan y fenezcan
ante las Justicias de el, sin que les quede ninguna Jurisdiccion
a los de dha villa en primera y segunda instancia ni en otra ma
nera, y siendo S.M. Servido y los citados Señores de su Real

Comes de la Camara mandar despachar su Real Privilegio,
comienzo y tengo abien, y hago y otorgo esta Escritura y siendo
necesario doy mi poder cumplido al referido Lugar de Santa Cruz
para que por si, o por su Procurador puedan parecer y parezca
ante S.M. y dichos Señores y en otros qualesquiera Tribunales
que sea necesario a sacar Despachos y Privilegios para la perpetuidad y cumplimiento de lo referido, acuso fin hago y otorgo a
vor del citado Lugar la Escritura de Comendamiento para
fin referido que mas le convenga, la que me obligo a haber
por firme y no reclamaria con pretexto ni causa alguna.
cuyo testimonio asi lo otorgo y firmo ante el presente Escrivano
no de S.M. a once de Julio de mil Setecientos Setenta y siete
y el como señor otorgante aquién Yo el Escrivano doy
conozco lo firma: Siendo testigos D.º Josef Dominguez de Sa
D.º Matheo de Guzman; y D.º Miguel Dominguez y Vanda re
de esta dha villa: C El Duque de Albuquerque señor de M
beltram: Antem Pedro Josef Martinez: Yo el dho Pedro

del Colegio de esta su Corte presente fue, y en feè de ello lo signo: es
testimonio de verdad: Pedro Josef Martinez: Ten atencion a
todo lo referido, ya que ambos Pueblos tienen entresi Comunidad
de Panto: Suplicanteis a S.M. se sirviere conceder avos el
mencionado Lugar de Santa Cruz Exempcion de la Jurisdic
cion de la referida villa de Mombeltran haciendos villa de por
si, y sobre en con Juridiccion civil y Criminal alta y baja
en primera instancia en la forma ordinaria o como su Real
voluntad fuere. J.S.M. por su Real resolucion sobre Consulta
de la Camara de venie y dos de Diciembre del referido año
de mil Setecientos Setenta y siete, vino en concederos la gra
cia de Villazgo y Exempcion que solicitavais. En cuyo estado el
Procurador Fran.º Cipriano Ortega en nombre y con Poder espe
cial de la referida villa de Mombeltran, ocurrio al mi Comes
en Sala de Justicia poniendo Demanda de retencion adha gracia
por decir que siendo como sois vos el citado Lugar de Santa Cruz
Aldea su Juridiccion haveis sido y vros vecino e tratado

siempre por ella y sus Justicias como es debido, y que suponiendo
a caso o ha originado agravios y perjuicios ponderados y acor-
dados a nuestro auto y derecho con el objeto de dar mayor fuerza
y vigor a la consecucion del Villazgo y Exempcion, no podia
nos se manifestar serian muchos y graves los perjuicios que
experimentaria la villa y sus vecinos si llegase a tener efecto
la gracia, y para evitarlos pidio se retirase la de Villazgo
o estaba echa, y que para ello se vafasen al mi Consejo del
Camara los papeles que precedieron a la Concesion. Y haviendo
acordado asi, y vafado al dicho mi Consejo los inminuado
papeles, el Procurador Josef de Cuciaga en virtud de Poder e
pacial de vos el inminuado Lugar de Santa Cruz se mostro
parte en la instancia, y pidio se le entregasen los autos,
deur y alegar lo correspondiente a vno dno y Justicia,
que asi se acordó, y en otro pedimento que a vno nombre
con vista del Expediente presento, expuso que la Demanda
puesta por la inminuada villa de Nombeltran a la gracia

de Villazgo y Exempcion en Jurisdiccion, que o está concedida
no tiene otro fundamento que decir se seguiran perjuicios a
vecindario si llegase a tener efecto la Real Concesion, y pidio que
con absoluto desprecio de la referida Demanda como injusta vo-
luntaria y sin apoyo alguno legal, declarase el dho mi Consejo
no haber lugar a la retencion de la referida gracia de Villazgo
y Exempcion, y que se diese aenta el debido curso, llevandose
a execucion sin retardacion alguna, con condenacion de costas a
la mencionada villa, de que se dió traslado aenta por cuiada
parte se dió otro pedimento insistiendo en que se retirase
la referida gracia, y haviendose seguido el Pleito por el orden
regular del dno por auto de los el dho mi Consejo de nueve de
Septiembre de mil Setecientos Setenta y nueve, se recivio a prue-
va por el termino de los ochenta dias de la Ley, en el qual
cada una de las partes hizo la que tubo por conveniente, y
echa publicacion de Provanzas, se alegó por una y otra de
bien firmado, y despues por la vuestra se concluyó para difi

mitiva, y en este estado se mandaron parar los autos al mi
Fiscal quien en su vista expuso quanto le parecio oportuno, y
su conveniencia estando legitimamente concluso el Pleito se
señaló dia para su vista y determinacion citadas las partes
y el referido mi Fiscal. Thaviendose visto el relacionado Pleito
con audiencia de nos y otros, por auto que proveyeron los
dho mi Consejo en Sala de Justicia a cinco de octubre de mil
setecientos ochenta y cinco, declararon no haver lugar a la
demanda de retencion introducida por la citada villa de
Nombeltran en pedimientos de siete de febrero de mil se
cientos ochenta y ocho, y veinte de igual mes de mil setecien
tos setenta y nueve, y que se devolviesen a mi Secretaria de la
Camara los Papeles que de ella se bajaron al Consejo, y
se executare el referido auto, el qual se hizo saber asi a
Procurador de la dha villa de Nombeltran, como al de
el mencionado Lugar de Santa Cruz. Thaviendose devu
lta referida mi Secretaria de la Camara los mencionados

Papeles. En consecuencia de todo lo referido, y por que me ha
veis servido con dos mil trecientos Ducados de vellon que ha
veis entregado en mi Tesoreria General, cuya cantidad correspon
de a ciento quince vecinos que ha comrado teneis vos el Co
nsejo Lugar de Santa Cruz, avaron de veinte Ducados de la
propia moneda por cada uno, y os haveis obligado de mas de
esto a que si al tiempo de daros la Posesion de esta gracia
pareciere tener mas vecinos, pagareis al mismo respecto los
que salieren de mas, por la presente de mi propio motu, cien
ta ciencia y poderio Real absoluto de que en esta parte
quiero usar y uso como Rey y Señor natural no reconoci
ente Superior en lo temporal. En conformidad de lo resuelto
por el Rey mi augusto Padre y Señor a Consulta del
citado mi Consejo de la Camara de veinte y dos de Diciem
bre del mencionado año de mil setecientos setenta y siete, y
de lo determinado en Contradictorio juicio por los del dicho

mi Consejo en el referido auto de cinco de Octubre de mil Setecientos ochenta y cinco que quiero se guarde y cumpla, y vea a su apura y devida execucion, y en consecuencia tambien del expresado Conventimiento que viene incorporado dado por el inmudiado Duque de Alburquerque, Conmo, Saco, y libro años el expresado Lugar de Santa Cruz de la Jurisdiccion de la mencionada villa de Nombeltran a que estais sujeto, y hago villa de por si y Sobres, con Jurisdiccion Civil y Criminal alta y baja mero imperio en primera instancia para que los Alcaldes ordinarios y demas oficiales de Ayuntamiento de vos la dicha villa de Santa Cruz que ahora son y adelante fuere, privativamente la puedan usar y ejercer en vos la dicha villa, y en vuestro termino y territorio que tubiereis dividido, deslindado y amojonado, y temiendole en el que se os señalare deslindare y amojonar por vno Vecindario de merria o Alcavalatorio por el T

del dia de la fecha desta mi Carta, quedando como han de quedar los Partos y aprovechamientos Communes, o en la forma que han estado hasta aqui sin que en esto se pueda hacer ni haga novedad alguna. Yo doy y concedo licencia y facultad, poder y autoridad para que desde el dia de la Data de esta mi Carta juntos en vuestro Ayuntamiento podais proponer Personas para dos Alcaldes, dos Regidores y un Procurador General, un Alcalde de la Hermandad, y los demas oficiales de Justicia que fueren necesarios para vuestro gobierno guardando y observando en dha Proposicion lo que se refiere en el dicho Conventimiento que os dió el inmudiado Duque de Alburquerque que aqui viene incorporado, sin exceder de ello en cosa alguna, las quales dhas Justicias hayan de conocer y conozcan en vos la expresada villa de Santa Cruz, y en el referido vuestro termino que tubiereis señalado, deslindado y amojonado, o en el que como va expresado

Secundario Derreteria o Alcavalatorio de qualquiera Causas y
negocios Civiles y Criminales que hay, y hubiere en vos la
dha villa, y se trataren por vuestros vecinos, y por otras qu
quier Personar que por ausencia u de paso, residieren
vos la referida villa de Santa Cruz, sin que el Alcalde
maior, ordinario y demas ministros de la dha villa de Nombeltran
se puedan entrometer ni entrometan a dar la dha
Jurisdiccion civil, ni Criminal en vos la citada villa de
Santa Cruz, ni en el mencionado vuestro termino que
biereis señalado, o se os señalare como queda prevenido
y si lo hicieren y contravinieren a ello, caigan e incurran
en las penas en que caen e incurren los que usan y se e
ntrometen en Jurisdiccion Contraria, arreglandose en esto
lo prevenido en el consentimiento que viene incorporado
dado por el dicho Duque de Alburquerque, quedand
como ha de quedar las apelaciones de los autos y Se

rencias de dichos vuestros Alcaldes ordinarios a quien el
derecho tocaren segun el expresado consentimiento. En con
sequencia de lo qual declaro, quiero y es mi voluntad, que
todos y qualesquier Pleitos Causas y negocios asi Civiles como
Criminales de qualquier calidad e importancia que sean, asi
de oficio, como a pedimento de parte, que ante el Alcalde
maior, ordinario, y demas Justicias de la dha villa de Nombeltran
estubieren pendientes contra los vecinos de vos la
expresada villa de Santa Cruz, se remitan originales a
vros Alcaldes ordinarios en el, ser, punto, y estado en que
están con los Presos y Prehendas que tubieren para que
ante ellos se prosigan y ferezcan en la dha primera instan
cia, y provean que los Escribanos del numero de la referida
villa de Nombeltran, y otros qualesquier Escribanos ante
quien pasaren, y en cuyo poder estubieren qualesquiera Pro
cesos y causas asi Civiles como Criminales contra vros

Recinos los entreguen para dicho efecto. a los expresados
caldes ordinarios de vos la citada Villa de Santa Cruz
o a quien vuestro poder para ello hubiere, sin poner en ella
excusa ni dilacion alguna, con calidad como dicho es, que
los Puntos y aprovechamientos hayan de quedar y que
Comunes o en la forma que hasta aqui han estado, sin
que en esto se pueda hacer ni haga novedad alguna.
y permito y quieró que podais poner y pongais Horca,
cota y Cuchillo, y las demas insignias de Jurisdiccion
que se han acostumbrado poner por lo pasado, y se ac-
tumbra poner por lo presente en las otras Villas que
tienen y usan de Jurisdiccion Civil y Criminal, a
y baja, mero, mixto, imperio en la dicha primera in-
stancia, y que por esto, y todo lo demas contenido en
mi Carta en las partes donde tocare, os guarden y
guardar todas las preeminencias, Exempciones

prerrogativas e inmunidades que se guardan y han quan-
dado a las otras Villas de estos dichos mis Reynos, sin que
en todo ni en parte se os ponga ni conienta poner duda ni
dificultad alguna, antes bien, os defiendan, conserven, mantenen
gan y amparen en todo lo referido, sin embargo de que
hayais sido y estado hasta aqui debajo de la Jurisdiccion
de la expresada villa de Nombeltran y sus Justicias, y de
qualesquier Leyes y Pragmaticas de estos mis Reynos y
Señorios, Cédulas y Provisiones, Reales ordenanzas, cédulas
uso, y costumbre, y otra qualquier cosa que haya o pueda
haber en contrario; con lo qual para en quanto a esto
toca, y por esta vez dispengo, y lo abrogo, y derogo, como
y anulo, y do por ninguno, y de ninguno va-
lor ni efecto quedando en su fuerza y vigor para en lo
demas adelante. Tercargo al Serenissimo Principe D.
Fernando mi muy caro, y muy amado hijo; y mando

á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, y
cos Hombrs, Prioros de las ordenes, Comendadores y
Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos y Casas fuertes
y llanas. Tal Presidente y los del mi Consejo, Presidente
y odores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de
Cava y Corte y Chancillerias, y al Alcalde mayor y ord.
rios de la dicha villa de Nombeltran, y demas Jueces y
nicias de ella, y a todos los Corregidores, Asistente, Govern
dores, Alcaldes mayores y ordinarios, Alguaciles, Merin
Prebotes, y otros qualesquier mis Jueces y Jurruias de los
dichos mis Reynos y Señorios que os guarden y cum
plan, y hagan guardar y cumplir esta mi Carta
Exempcion, y lo en ella contenido, y contra su tenor
forma no vayan, ni comientan fur ni pasar en ma
ra alguna ni por raxon que haya o pueda haver. En
la dicha villa de Santa Cruz

qualquiera de nuestros vecinos, quisiereis o quisieren mi
Carta de Privilegio y Confirmacion a hora o en qualquier
tiempo, mando a mis Concertadores y escribanos mayores de
los Privilegios y Confirmaciones, y a mi mayordomo Cancellero
y notarios mayores, y a los otros quales que estan a la tabla
de mi sellos, que os la den libren y paren y sellen la mas
fuerte, firme y bastante que lex pidiereis y menester hubie
reis. Y de esta mi Carta se hade tomar la raxon en la
Contaduria General de Valores de mi Real Hacienda, a
que esta incorporada la de la media annata, expresan
do haverse pagado, o quedar asegurado este derecho,
con declaracion de lo que importare, y de haver de satisfi
cerse de quinze en quinze años perpetuamente y pagados los
primeros y no lo haciendo no haveis de poder usar de esta
gracia, sin que primero comte haverlo pagado por Certifica
cion de dha Contaduria, sin otra formalidad mando sea de

en los Tribunales dentro y fuera de la Corte. Dada en Madrid
veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos noventa y uno.

Y El Rey.

Yo Manuel de Arce y León, Sec. del Rey ms. o. lo hice escribir por su mandado.

Hecho en Madrid a diez y tres dias del mes de Mayo de mil setecientos noventa y uno.



Yo el Contador de Rentas
Yo el Marqués de...

El Marqués de...
S. M. hace merced al Lugar de Santa Cruz de Eximio y Sacar de la Jurisdiccion de la villa de Embeltran, haciendole Villa de p...
si y Sobresin con Jurisdiccion civil y Criminal alta y baja, en conformi...
dad de auto de Vista del Consejo.

Tomase Vazon de la Carta de S. M. escrita en las once folios
anteriores en la Cont. Exal de Valores de la R. Hacienda
en la que consta haverse satisfecho al dño de la media
annata por el contenido Lugar de Santa Cruz, veinte y un
mil quinientos sesenta y dos mrs. por la razon que
en ella se expresa y de ser otorg. Cr. obligandose a pa
gar igual Cant. cada quince años perpetuam. como pa
rece a pliegos cinquenta y quatro de la Comisaria de la
Camara el prox. pasado. Madrid catorce de Enero
de mil setecientos noventa y dos.

Por ocup. del Sr. Cont. Exal

Steph. Novate

Don Juan de...
[Signature]